

# XXXIII Jornadas de la Abogacía General del Estado

-Ponencia-

## LA DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL CONCURSO

María Ángeles Lozano Mostazo

De los datos del informe anual del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social se desprende que, durante el año 2010, la Tesorería General de la Seguridad Social se personó en 4.830 procedimientos concursales, procediendo a la comunicación de los créditos de Seguridad Social. En el mismo año, de los procedimientos concursales en los que participamos, y que concluyeron a lo largo del ejercicio, el 80% fueron por liquidación. Como dato de referencia diré que en el año 2004, primero tras la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el número de procedimientos concursales en los que la Tesorería General de la Seguridad Social intervino ascendieron a 837 y que, por los datos de los que se dispone para el año en curso, no parece previsible un descenso significativo respecto del pasado.

El balance de estos ocho años de vigencia de la Ley Concursal ha sido de una gran conflictividad. Son muchos los temas que en defensa del crédito de la Seguridad Social se han planteado ante los Juzgados de lo Mercantil y Audiencias Provinciales.

Esta ley ya ha sufrido dos reformas directas importantes y a la vista de la nueva reforma, efectuada por la Ley 38/2011, es el momento de, con la perspectiva que da el tiempo y los resultados obtenidos, tomar algunas decisiones acerca de lo que en un futuro próximo pueda interesar para la mejor defensa del crédito de Seguridad Social en el concurso y fuera de él.

En un principio fueron muchas las cuestiones que se suscitaron. Podrían concretarse, sin ánimo de ser exhaustivo, como sigue:

- La determinación de la base para el cálculo de los créditos con privilegio general del artículo 91.4º.
- La calificación y el devengo de los créditos por recargos de las prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, por capitales coste de las prestaciones en supuestos de responsabilidad empresarial por falta o insuficiencia de cotización, no previstos en origen en la Ley Concursal, y de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social.

- En cuanto al derecho de ejecución separada: la fecha determinante de la preferencia en la ejecución, la consideración de los bienes necesarios para la continuación de la actividad de la empresa en concurso, la ejecución separada tras el incumplimiento del convenio y antes de la liquidación, el levantamiento de los embargos en ejecución del plan de liquidación.
- Algunos aspectos procesales como: la determinación de la apelación más próxima, la impugnación de los créditos contra la masa, el alcance de la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez de lo mercantil.
- La calificación del concurso y la responsabilidad de los administradores.

Los anteriores temas entre otros no menos importantes y de cuantiosa litigiosidad. De todos ellos, algunos ya agotados por la doctrina consolidada, los que actualmente nos ocupan en mayor medida, por su número y ausencia, todavía, de criterio definitivo, son:

- 1º. La procedencia y calificación de los recargos e intereses de créditos contra la masa.
- 2º. La Imputación de las cantidades obtenidas por la Tesorería General de la Seguridad Social procedentes de procedimientos de ejecución separada.
- 3º. La Compatibilidad de la derivación administrativa por responsabilidad solidaria con el concurso.

Con las novedades seguro que se plantearán nuevos temas y, en su momento, adoptaremos las decisiones que procedan sobre las acciones a emprender, en su caso.

## RECARGOS E INTERESES DE CRÉDITOS CONTRA LA MASA

El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social ha mantenido, hasta ahora, el criterio de reclamar los recargos e intereses que se generen por el impago de las cuotas de Seguridad Social devengadas con posterioridad al Auto de declaración de concurso, al considerar por un lado su procedencia en tanto que dichas cuotas, consideradas deudas contra la masa, no están afectadas por las limitaciones del concurso. Por otro, también se ha mantenido la calificación de dichos recargos e intereses como créditos contra la masa.

Se han obtenido pronunciamientos favorables en sentencias dictadas por juzgados de lo mercantil y por las Audiencias Provinciales de Álava, La Rioja, Vizcaya, Asturias, Córdoba, Badajoz, Barcelona, Valencia y Soria; alguna de las cuales comentaré más adelante.

Por el contrario, también hemos recibido sentencias desfavorables. Resulta interesante, por los argumentos utilizados para desestimar el incidente planteado por la Tesorería General de la Seguridad Social, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga de 12 de noviembre de 2007, en la que se mantuvo la tesis de que la exigibilidad del recargo por falta de pago en periodo voluntario de las cuotas de Seguridad Social no puede ser automática, sino

condicionado al requisito de la voluntad, de modo que si el impago de las cuotas contra la masa es debido a la imposibilidad por falta de liquidez, no procede dicho recargo.

Dice la sentencia: “...no es posible concebir determinados instrumentos administrativos en función del pago requerido cuando en el propio concurso se someten a un orden determinado en función del devengo. Es decir, el hecho de que el concursado no pague no es debido, en supuesto de declaración de concurso, a un incumplimiento voluntario sino a un orden legal, ope legis, establecido que nos hace limitar esos pagos en función de la parte disponible que se tenga en la masa activa.”

Asimismo indica; interpretando sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en las que se atribuye a los recargos una función coercitiva, disuasoria o de estímulo al pago; que dicha función es contraria y contradictoria con el orden legal de pago del artículo 154 de la Ley Concursal y que por ello no es posible concebir recargos respecto de las deudas posteriores a la declaración de concurso, salvo que se pruebe que no se ha querido pagar existiendo tesorería suficiente para ello.

Los argumentos de dicha sentencia, a mi juicio, no parece que puedan deducirse de la estricta aplicación de la Ley Concursal y de la Ley General de la Seguridad Social.

Por un lado, el artículo 154 de la Ley Concursal, antes de su modificación por la Ley 38/2011, no indicaba que los pagos de los créditos contra la masa debieran realizarse en atención a la disponibilidad o no de liquidez, sino “a sus respectivos vencimientos”.

Por otro, el artículo 27 de la Ley General de la Seguridad Social —texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio— dispone que “Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos: ...”

La referida sentencia nos generó no pocas dificultades, pues se circuló en su día entre los administradores concursales, y fue utilizada frente a nuestros argumentos en vía judicial.

Ente las sentencias favorables citaré la de 16 de septiembre de 2011 de la Audiencia Provincial de Álava, que se refiere expresamente a la dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga conjuntamente con otras de la Audiencia Provincial de León, todas ellas alegadas por la administración concursal.

Se indica en esta sentencia que “...esta argumentación presenta el abono de los créditos contra la masa como si la administración concursal estuviera compelida por la ley a su abono tardío. Sin embargo, a salvo de autorización judicial que disponga otra cosa, la administración concursal tiene la obligación legal de abonar los créditos contra la masa a sus respectivos vencimientos, puesto que así lo dispone el artículo 154.2 de la LC... , ...tratándose de cotización a la Seguridad Social, parece evidente que la administración concursal permitió la continuidad de la actividad empresarial y la consiguiente efectividad de las relaciones laborales que determinaron el nacimiento de estos créditos. Está en manos de la administración concursal el inicio de los expedientes colectivos previstos en el artículo 64

*de la LC, pues ostenta legitimación incluso contra el parecer del concursado. También puede solicitar el cierre de la totalidad o parte de los establecimientos del concursado (art. 44.4 LC). Si no utiliza esas vías, o lo hace de modo limitado, habrá que suponer que considera viable la continuidad de la actividad empresarial del concursado, de modo que será perfectamente consciente de las obligaciones que ello entraña. Entre ellas, seguir atendiendo las obligaciones fiscales, administrativas y de Seguridad Social.”*

Por lo que se refiere a los intereses de los créditos contra la masa de la Tesorería General de la Seguridad Social, esta misma sentencia resuelve su procedencia interpretando el contenido del artículo 59.1 y su ubicación dentro de la LC, en concreto en la Sección 3ª —“De los efectos sobre los créditos en particular”— del Capítulo II —“De los efectos sobre los acreedores”— del Título III —“De los efectos de la declaración de concurso”— y citando otras de las Audiencias de Pontevedra y Barcelona, concluyendo que dicho precepto se refiere a los créditos concursales y no a los créditos contra la masa.

No cabe invocar el carácter de subordinados de los recargos de las cuotas devengadas después de la declaración del concurso, como dice la Audiencia Provincial de la Rioja en sentencias de 24 de abril de 2007 y 6 de octubre de 2008, ya que tal calificación sólo procede respecto de los recargos que revistan la naturaleza de crédito concursal, pero no de los que gravan deudas post-concursales.

Como he dicho, hay pronunciamientos favorables y desfavorables procedentes de las Audiencias Provinciales pero, hasta la fecha, no disponemos de dos sentencias firmes de una misma Audiencia Provincial con las que poder acreditar el interés casacional a fin de intentar el acceso al Tribunal Supremo.

Ahora bien, con independencia de que en un futuro próximo podamos acreditar dicho interés casacional y someter el tema a la decisión del Tribunal Supremo, conviene valorar el efecto que la última reforma de la Ley Concursal puede producir sobre este asunto, cuya defensa, hasta ahora, nos ha parecido era de gran interés.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, modifica el artículo 84 en el contenido de su apartado primero y añade tres nuevos apartados:

- Respecto del apartado primero, entre otras modificaciones, se incorpora como crédito contra la masa, el 50% de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería en el marco de un acuerdo de refinanciación, o, en caso de liquidación, el 100% de los créditos concedidos al concursado en el marco de un convenio
- Se añade un nuevo apartado 3 que incorpora el pago de los créditos contra la masa a su vencimiento, en sustitución del antiguo artículo 154; y prevé la alteración del sistema de pago a su vencimiento en el supuesto de suficiencia de la masa activa; aunque excluye los créditos de trabajadores, alimenticios, tributarios y de Seguridad Social.
- También se añade un nuevo apartado 4 que contempla expresamente el devengo de intereses y recargos en los créditos contra la masa, por lo que parece que es criterio del legislador su procedencia, si bien no podemos aventurar si zanjará o no la polémica

respecto a la calificación de dichos créditos. Asimismo añade, como nuevo este apartado, que no podrán iniciarse ejecuciones “administrativas” para hacer efectivos los créditos contra la masa hasta la aprobación del convenio, hasta la apertura de la liquidación o hasta que transcurra un año desde la declaración del concurso (el antiguo artículo 154 no especificaba ejecuciones administrativas). Pero ahora es difícil valorar el efecto que puede tener esta modificación.

Por otro lado la reforma introduce un nuevo artículo 176 bis, relativo a las especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa. En él se prevé, en su apartado 2, un nuevo orden de pago de los créditos que deja al crédito de Seguridad Social en quinto lugar, a prorrata con todos los créditos de los párrafos 5º a 12º del artículo 84, y detrás de los imprescindibles para concluir la liquidación: los créditos salariales e indemnizaciones laborales, los de alimentos y los de costas y gastos judiciales del concurso.

Recapitulando. Se añaden nuevos créditos contra la masa, lo que en la práctica aumentará los supuestos de insuficiencia de ésta para atender todos estos créditos. Y, en supuestos de insuficiencia, se prevé un nuevo orden de pago que no nos beneficia.

En definitiva, esto nos lleva a pensar que, en cierta medida, pierde trascendencia la calificación como créditos contra la masa de los recargos e intereses de estos créditos, teniendo en cuenta que con toda probabilidad nos encontraremos con muchas dificultades para cobrar el principal.

## IMPUTACIÓN DE LAS CANTIDADES OBTENIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN SEPARADA

Si la ejecución separada permite a la Administración ejecutante proceder contra los bienes del concursado fuera del concurso, parece razonable que ésta pueda satisfacer el crédito causante de dicha ejecución, conforme prevén las normas que regulan el ejercicio de dicha potestad. De otro modo debemos preguntarnos qué beneficio puede reportar a la Tesorería General de la Seguridad Social la utilización de sus recursos y medios de ejecución para obtener un producto con el que satisfará o no su crédito en función de la existencia o no de otros créditos con mayor preferencia en el concurso. Carecería por completo de interés la defensa del derecho a la ejecución separada preferente y por tanto hay que asegurarse que, tras todo ese proceso, la Tesorería General de la Seguridad Social puede realizar su crédito.

La sentencia dictada por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 18 de octubre de 2010 no resolvió con contundencia la cuestión. Así, indicó que, una vez recuperadas las facultades por parte de la Administración, ésta puede seguir su curso hasta hacer trance y remate de los bienes y liquidar la deuda con su producto, pero entendió que la cuestión de la naturaleza del crédito a satisfacer y su prelación rebasa los límites del conflicto jurisdiccional y corresponde resolverlo a la propia Tesorería General de la Seguridad Social, por el cauce de la tercera de mejor derecho (artículo 35 de la Ley General de la Seguridad Social).

Una resolución judicial a favor fue el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca, de 17 de septiembre de 2008, que declara que una vez que se concluye que los bienes no son necesarios para la continuidad empresarial de la empresa en concurso, la Administración Pública podrá ejercer la totalidad de las facultades de ejecución, esto es, no sólo la venta de los bienes sino también la aplicación del remate obtenido a satisfacer sus créditos, sin que tenga que ingresar el importe resultante en la masa, para que sea en el concurso donde se distribuyan dichos recursos conforme a las reglas establecidas en la Ley Concursal.

Otra, el auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, de fecha 4 de noviembre de 2010. En él se dispone, frente a la solicitud de la administración concursal de que la autorización judicial para la ejecución se condicione al deber de información por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social del resultado, que sea el juez quien determine el destino que debe darse al mismo, que *“...el juez del concurso ni autoriza la ejecución separada ni controla los fondos obtenidos, los cuales deberán ser aplicados al pago de los créditos para los que se inició la ejecución administrativa...”*

Una más, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de San Sebastián, de fecha 2 de marzo de 2011. En él manifiesta el juzgador que queda fuera de la competencia del juzgado determinar a qué deudas debe imputar la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad embargada, pues una vez reconocida la preferencia del procedimiento administrativo de apremio, éste no se ve afectado por el procedimiento concursal.

La última, el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granada, de 3 de julio de 2009, en el que se acepta que la Tesorería General de la Seguridad Social realice la imputación de pagos a sus créditos siguiendo las reglas del procedimiento administrativo de ejecución, debiendo ingresar en la masa activa el remanente. En semejantes términos los Autos de los Juzgados de lo Mercantil de La Coruña de 8 de abril de 2009 y de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 17 de junio de 2010.

Por otro lado, y ya no tan favorable, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante de 8 de junio de 2011 que, resolviendo una tercería de mejor derecho interpuesta por los administradores concursales frente al derecho de ejecución separada ejercido por la Tesorería General de la Seguridad Social, declara la falta de legitimación de los administradores al no invocar un derecho propio y no ser los créditos concursales presuntamente preferentes de su titularidad. Y aunque no resuelva el fondo del asunto, señala que el derecho de ejecución separada no otorga un privilegio sustantivo sino procesal y que si en esa ejecución separada concurre el crédito público con otros acreedores del concursado, el orden de pago ha de ser el de la Ley Concursal. En definitiva, concluye que la imputación del resultado de la ejecución al crédito que lo motivó, sólo será válido si no concurre ningún otro en el procedimiento separado haciendo valer su mejor derecho conforme a las normas concursales.

También desfavorable, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, de 12 de noviembre de 2008, que dispone que las normas que regulan el pago a los acreedores concursales según su calificación son de naturaleza imperativa, por lo que resultan nulas las

previsiones del plan de liquidación que se apartan de ellas, así como los pagos realizados contraviniéndolas.

Una de cal y otra de arena en este asunto, en el que debemos hacer idéntica reflexión relativa a qué incidencia puede tener sobre el mismo la reforma de la Ley 38/2011.

Esta ley modifica el artículo 55 de la Ley Concursal, cambiando las condiciones hasta ahora vigentes para la continuación de las ejecuciones singulares. Por un lado, sólo podrán continuarse los procedimientos en los que se haya dictado diligencia de embargo —no ya providencia de apremio— y sólo hasta la aprobación del plan de liquidación. Es decir, si fuera posible la ejecución singular porque los bienes estuvieran embargados y no fueran necesarios para la continuidad de la actividad profesional, hay que realizar los bienes antes de que se apruebe el plan de liquidación, pues dudo que nos admitan simplemente que se haya iniciado la ejecución antes de la aprobación del plan de liquidación, por lo que habrá que acelerar el proceso.

No quisiera dejar de decir, que, parece razonable que la preferencia se determine en función de la diligencia de embargo, considerando que la providencia de apremio que dicta la Tesorería General de la Seguridad Social no señala bienes para la ejecución.

No obstante, la reforma tampoco resuelve la cuestión planteada, y no pacífica, de qué crédito procede satisfacer con dicha ejecución.

Sí se indica de modo expreso la competencia del juez del concurso para determinar si un bien del concursado se encuentra o no afecto a la actividad del concursado y si resulta necesario para la continuidad de la empresa, en el nuevo apartado 5 del artículo 56. Se trata de una novedad formal, pues tras la sentencia del Tribunal de Conflictos de 2010 quedó muy claro que había que dirigirse al juez para dicha determinación, y no completa, pues no está previsto el procedimiento para la adopción de dicha resolución.

A la vista de las modificaciones producidas y a pesar de ellas, creo que sigue siendo una buena decisión continuar en la misma línea de defensa y apostar por la ejecución separada.

Por otra parte, también es posible que se nos abra una nueva vía con motivo de la modificación del artículo 43, relativa a los actos de disposición de los bienes en la fase común, para el supuesto que la administración concursal pretenda la enajenación de bienes no necesarios para la continuidad de la actividad del concursado, pues en ese momento podremos intentar hacer valer el derecho de la Tesorería a la ejecución separada si se tratara de un bien embargado para la ejecución de un crédito de Seguridad Social. Y para el supuesto que no se admitiera nuestro derecho, dado que no se está en fase de liquidación, deberíamos defender la venta del bien con el embargo.

## COMPATIBILIDAD DE LA DERIVACIÓN ADMINISTRATIVA POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL CONCURSO

En tercer lugar, por lo que se refiere a las declaraciones administrativas de responsabilidad en relación con el concurso, hasta la fecha, la Tesorería General de la Seguridad Social ha venido realizando dicha derivación tanto previa como posteriormente a la declaración de concurso.

La doctrina mayoritaria de los juzgados y tribunales se ha manifestado en el sentido de considerar válida y eficaz la exigencia de responsabilidad solidaria previa al concurso del deudor.

Algún ejemplo:

- Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 24 de septiembre de 2009, que deniega la solicitud de suspensión de la ejecución contra el responsable solidario, interpretando que el artículo 55 de la Ley Concursal sólo es aplicable al patrimonio del concursado.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 26 de febrero de 2010, que resuelve la procedencia de la ejecución de un aval otorgado a favor del concursado.

También se nos ha admitido cuando, tras la declaración de responsabilidad solidaria, se declara el concurso de este responsable.

No ha ocurrido lo mismo cuando el procedimiento administrativo lo ha iniciado la Tesorería después de declarado en concurso el deudor y en este caso la doctrina no es pacífica.

Por un lado, un buen número de resoluciones judiciales se inclina por concluir que la Ley Concursal obliga a todo acreedor, una vez se ha producido la declaración de concurso de su deudor, a integrarse en la masa pasiva y estar a resultas del proceso concursal según la clasificación de su crédito, aplicando asimismo la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso.

Por otro lado, tenemos la doctrina de la Audiencia Provincial de Madrid, desde la sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 2008, en la que ya se exponía la distinción entre la responsabilidad resarcitoria o por daños que precisa la relación de causalidad entre la actuación y el resultado, y la responsabilidad por deudas, ex lege, exigible cuando concurre el déficit patrimonial en la liquidación.

Hasta ahora, la Tesorería General de la Seguridad Social ha fundamentado sus resoluciones de derivación de responsabilidad, por responsabilidad solidaria en el pago de los créditos por incumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones que la legislación societaria les impone de instar la disolución si se producen determinadas circunstancias. No se ha planteado, lógicamente, la exigencia de la responsabilidad por los daños ocasionados por administradores, directivos y apoderados a la propia sociedad; porque no habría tenido capacidad de hacerlo, considerando la necesidad de datos y pruebas sobre la



gestión de la sociedad a los que la Tesorería no tiene acceso; e incluso podría ser discutible su legitimación para ejercer dicha acción.

¿Qué vamos a hacer a partir de ahora? La Ley 38/2011 incorpora modificaciones en la regulación correspondiente a la calificación del concurso y a la responsabilidad concursal, que no impiden la actuación administrativa, es más, y por el contrario, compelen a actuar.

Así, en el artículo 60 se introduce un nuevo apartado 2 que indica expresamente que *“la interrupción de la prescripción no perjudicará a los deudores solidarios, así como tampoco a los fiadores y avalistas.”* Siendo así, es obligada acción administrativa so pena de prescripción de la deuda para los deudores solidarios.

De otro lado, los responsables solidarios podrían ser personas distintas de aquellas que sean afectadas por la calificación, cuando el concurso se califique como culpable, ya que la ley de reforma ha modificado el artículo 164 incorporando, además de administradores o liquidadores de hecho y de derecho, a los apoderados generales; y el nuevo artículo 172 — bajo el título *“Responsabilidad concursal”*— dispone la responsabilidad, ya no de forma solidaria sino individualizada, en función de la participación en los hechos de cada uno los administradores, liquidadores o apoderados de la concursada; para la cobertura total o parcial del déficit del concurso.

El nuevo apartado 2 que se incorpora al artículo 50, y que impide la admisión a trámite de las demandas que se presenten tras la declaración del concurso contra los administradores por incumplimiento de los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución, no excluye expresamente la actuación administrativa. Además se mantiene el antiguo apartado 2 como actual apartado 4 respecto de los procesos contencioso-administrativos, social y penal con la única condición de emplazar a la administración concursal.

En definitiva, en principio, nuestra opinión es que hay que seguir exigiendo la responsabilidad solidaria de forma independiente a la tramitación del concurso.

Algún otro apunte respecto de la reforma: Hay que valorar muy positivamente algunas de las reformas que suponen algún reconocimiento especial al crédito de Seguridad Social:

- 1º. La incorporación al apartado 1º del artículo 91 de *“los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.”*
- 2º. La incorporación al apartado 5º del artículo 91 de los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Seguridad Social, pues no dejan de ser créditos por cuotas.
- 3º. La nueva redacción del apartado 1º del artículo 92, al sustituir el término *“inspección”* por *“comprobación”*, pues con ello se comprenden actuaciones de liquidación efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social no consideradas como actuaciones inspectoras.

4º. El nuevo apartado 3 del artículo 97 que prevé la modificación posterior del inventario y la lista de acreedores, cuando se inicie un proceso penal o laboral que pueda suponer el reconocimiento de un crédito concursal.

Para concluir, una reflexión final: tenemos muy claro que nuestro trabajo en la defensa del crédito público en los concursos debe ir orientado a cobrar el crédito y a defenderlo con todas las armas de que dispongamos, no obstante no debemos perder la perspectiva de lo realmente importante, en este caso para el sistema de Seguridad Social. La Seguridad Social española es un sistema contributivo, de reparto y solidaridad; en el que las generaciones de trabajadores cotizantes actuales sufragan las prestaciones actuales; y las prestaciones futuras se abonarán con las cotizaciones de los trabajadores coetáneos a las mismas. El sostenimiento del sistema necesita trabajadores que mantengan carreras de cotización suficientes para hacer frente a la esperanza de vida y a la multiplicidad de prestaciones, por ello lo deseable es que las empresas, tras sufrir dificultades, consigan seguir adelante y mantener la actividad y por tanto a sus trabajadores. Ese es uno de los propósitos principales de la Ley de reforma, según su preámbulo, y también debe ser el de los representantes de la Seguridad Social en el concurso, y a ello debemos encaminar nuestras acciones.

Madrid, 22 de noviembre de 2011